

Ayuntamiento de Alfafar

Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y buen gobierno.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 30 de julio de 2010, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y buen gobierno de Alfafar.

De conformidad con el precitado artículo 49 de la Ley 7/85, en relación con el artículo 70.2 de la misma, se publica el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P., advirtiendo que no entrará en vigor hasta que se produzca dicha publicación íntegra y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85.

Alfafar, a 5 de agosto de 2010.

El alcalde, La secretaria,

Emilio Muñoz García

M.J. Gradolí Martínez

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN GOBIERNO DE ALFAFAR

Título Primero

Del territorio y la población del municipio

Capítulo primero.- Del territorio

Artículo 1. El término municipal.

El término municipal de Alfafar, soporte físico del municipio de Alfafar, se encuentra situado en la Comarca de l'Horta-Sud, provincia de Valencia, y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

El término municipal de Alfafar coincide con el delimitado y deslindado al efecto con los demás municipios que lo circundan.

Capítulo segundo.- De la población de Alfafar

Artículo 2. La población.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio y la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón Municipal.

El Padrón Municipal de Habitantes se confeccionará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción oficialmente aprobadas.

Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Los datos de carácter personal contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes, tendrán carácter confidencial y únicamente podrán ser utilizados o cedidos a terceros en los términos establecidos por la vigente legislación de protección de datos de carácter personal.

Artículo 3. Derechos de los vecinos.

1. A los efectos de esta ordenanza se reconocen a los vecinos los siguientes derechos:

a) A disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

b) A la protección de su persona y bienes.

c) A asistir a cuantas reuniones públicas celebre el Ayuntamiento.

d) A ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

e) A participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

f) A ser informado previa petición, y a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por RD Legislativo 781/86, de 18 de abril, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986, así como por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y legislación aplicable al efecto.

g) A pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley de Participación Ciudadana y demás legislación aplicable.

h) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, cuando resulten de competencia municipal y su prestación por el Ayuntamiento sea de carácter obligatorio.

i) A ejercer cuantos derechos reconoce la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la demás legislación vigente, sea de ámbito estatal, autonómico y la normativa de la Unión Europea.

2. El Ayuntamiento dentro de los límites de su competencia y de los medios económicos presupuestados al efecto atenderá, en primera instancia y a través de sus servicios sociales generales, a los ciudadanos y ciudadanas residentes en el término municipal garantizando la prevención, intervención y tratamiento de cualquier causa o situación de marginación o desigualdad social.

Artículo 4. Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:

a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas, determinadas en la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.

b) A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.

c) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.

d) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.

e) A prestar, en los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por el alcalde y sus agentes.

Artículo 5. Deberes de los propietarios no residentes.

En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana y los titulares de actividades comerciales, industriales y servicios, no residentes en el municipio de Alfafar, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser notificados de cuanto les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efectos les represente. La designación de representante en el municipio será obligatoria en todo caso para los propietarios y titulares de actividades residentes en el extranjero.

La falta de comunicación facultará al Ayuntamiento para considerar como representantes de los propietarios, a todos los efectos, a las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes y actividades.

Artículo 6. De la vigilancia y seguridad de las personas y bienes

El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado, dentro del término municipal de Alfafar, a la Policía Local. Todo ello sin perjuicio de las competencias que legalmente vengan atribuidas a las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Los agentes de la Policía Local de Alfafar, utilizando el cauce reglamentario, vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos relevantes en que hayan intervenido o conozcan en razón de su cargo.

Título segundo.

De las normas básicas para la convivencia ciudadana

Capítulo primero.- Disposiciones generales

Artículo 7. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Alfafar, se prohíbe con carácter general:

- a) Alterar al orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos.
- b) Causar molestias durante la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, faltando al respeto a los participantes o asistentes, o dificultando la celebración del acto. Se considerará falta de respeto cruzar o transitar entre la comitiva o interrumpirla de alguna manera.
- c) Colocar en los balcones, ventanas, y otros puntos exteriores de las casas, macetas, tiestos u otros objetos que puedan representar peligro de caída a la vía pública, sin que se encuentren debidamente fijados y asegurados.
- d) Las conductas tipificadas en la ordenanza municipal de protección del espacio urbano.
- e) Las conductas tipificadas en la ordenanza municipal de vertidos y limpieza en vía pública.
- f) Aquellas otras no relacionadas anteriormente que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autonómica o local.

Capítulo segundo.- De la policía urbana.

Artículo 8. De la utilización de las vías públicas.

1. Las vías públicas municipales, deberán utilizarse, por los ciudadanos, conforme a su uso común, general y normal.
2. Se prohíbe en la vía pública:
 - a) Tender ropa, tanto en la vía pública como en los balcones y ventanas de los edificios, de forma que sea visible desde la misma.
 - b) Efectuar y emitir ruidos molestos como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor tales como: circular con escape libre, abusando de señales acústicas, o utilizando los equipos reproductores de música con un exceso de volumen.
 - c) Abrir en la vía pública zanjas, pozos o similares sin la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Las obras de ese tipo autorizadas deberán estar permanente y adecuadamente señalizadas y cercadas y disponer de balizas luminosas de señalización por las noches. Igualmente los interesados deberán prever, a su costa, una correcta gestión de los residuos de todo tipo generados por su apertura y cierre.
 - d) Tirar a la vía pública y, especialmente, a las zonas peatonales y jardines, cualquier residuo sin utilizar las papeleras y contenedores.
 - e) Las conductas tipificadas en la ordenanza municipal de protección del espacio urbano y en el resto de ordenanzas municipales.

Artículo 9. Del control de la emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

1. Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones, obras, y el uso de aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier tipo de electrodoméstico u otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones durante el horario nocturno.
2. Los propietarios de animales domésticos, de compañía y de granja, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos ocasionen molestias a los vecinos. Queda prohibida la producción de ruidos de origen animal durante el horario nocturno.
3. El horario nocturno queda fijado de las 22:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.
4. Los domingos y festivos estatales, autonómicos y locales del municipio de Alfafar serán considerados como horario nocturno a los efectos previstos en la presente ordenanza en cuanto al control de la emisión de ruidos, sonidos y vibraciones.
5. Se establece como excepción a la norma anterior la celebración de fiestas populares tradicionales, bailes y festejos públicos, debidamente solicitados y autorizados por la Alcaldía que, en la correspondiente resolución, fijará el horario y otras particularidades de estas celebraciones tomando en consideración la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, acomodándose en lo

posible a las tradiciones de la localidad, pero respetando el derecho a los demás ciudadanos al descanso.

Artículo 10. De las construcciones provisionales, deficientes o insalubres.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente, queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción, aún cuando sea provisional o desmontable, sin la previa obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal.
2. En el supuesto de que las construcciones provisionales sean destinadas a vivienda y carezcan de dicha licencia o autorización municipal o no reúnan las condiciones legalmente establecidas en materia de seguridad o salubridad, el Ayuntamiento podrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, desalojar a sus ocupantes y proceder a su desmontaje o demolición.

Artículo 11. De la colocación de toldos, rótulos, anuncios, carteles y similares.

1. La colocación de toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, etc., en la vía pública, o visibles desde la misma, precisará, en todo caso, de la obtención de la pertinente autorización municipal.
2. No obstante, queda prohibido colocar carteles o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.
3. El alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que carezcan de la correspondiente licencia municipal, o que, aún teniéndola, contengan ofensas para las autoridades e instituciones, aquellos cuyo texto o ilustración ofenda la sensibilidad de los ciudadanos, o tengan contenidos discriminatorios en atención al nacimiento, raza, sexo o creencias de los ciudadanos.
4. La Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral, podrá fijar los espacios en la vía pública donde las asociaciones y partidos políticos puedan situar sus anuncios y publicaciones.

Artículo 12. De la venta ambulante.

Queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal excepto en los días y lugares indicados por el Ayuntamiento, y en la forma prevista en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta no Sedentaria.

Artículo 13. De la tenencia de animales.

La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular deberá ajustarse a lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la materia, así como en la legislación estatal y autonómica correspondiente.

Artículo 14. De la recogida de basuras y enseres

1. Se establece con carácter de prestación y recepción obligatoria el de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios y enseres. La correspondiente ordenanza municipal regulará la forma de prestación del mismo, pudiendo utilizar el Ayuntamiento, a tal fin, cualquier sistema técnicamente adecuado (contenedores, recogida neumática, manual, etc.)
2. Las basuras domiciliarias que se produzcan en las viviendas se depositarán en bolsas de plástico autorizadas para tal fin, debidamente cerradas y atadas, en los contenedores o cualquier otro sistema alternativo que a tales efectos estén dispuestos y repartidos por todo el término municipal.
3. El Ayuntamiento, como titular del servicio, fijará, cuando así proceda, los lugares donde deban estacionarse los contenedores, bien mediante señales en la calzada o por cualquier otro medio adecuado.
4. Con independencia de los contenedores instalados por los servicios municipales, el Ayuntamiento, en atención al volumen y tipología de residuos que genere una determinada actividad, podrá ordenar, a cargo de su titular, la dotación y colocación de contenedores suplementarios o especiales que sean necesarios.
5. Queda prohibida la manipulación de basuras depositadas en los contenedores y el depósito de basuras y residuos fuera del horario establecido al efecto. Los usuarios de los contenedores deberán dejarlos cerrados.
6. Los establecimientos comerciales que, por sus características, estén obligados a gestionar los residuos generados en su negocio,

tienen prohibido el depósito de los mismos en los contenedores o sistema alternativo de recogida domiciliar de basura.

7. Se prohíbe el abandono de enseres en la vía pública. Para proceder a la retirada de los mismos, los ciudadanos deberán avisar previamente al Ayuntamiento. El servicio municipal existente al efecto concertará con los interesados día, lugar y hora para proceder a la retirada.

Capítulo tercero – Policía de edificios.

Artículo 15. Denominación de las vías públicas

El Ayuntamiento procederá a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de calles o plazas, sean éstas públicas o privadas, y para numerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ella situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Los edificios y viviendas sitos en las vías urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en sus fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía y de señalización de tráfico, alumbrado público, así como cualquier otro servicio de interés común, en su caso.

A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 16. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares sitos en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos, y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos de denominación de calles y numeración de edificios, deberán ser informados de forma preceptiva por el Departamento de Padrón todos los expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y en general todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas.

Capítulo cuarto – Policía Rural.

Artículo 17. De los caminos de uso o dominio público

Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término, estén catastradas o no, se consideran públicos o de uso público, a los efectos de esta ordenanza.

Se prohíbe toda alteración en los caminos vecinales y sendas establecidas, así como impedir el libre tránsito en los mismos.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar o retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducir las de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 19. De la eliminación y quema de rastrojos.

1. Se prohíbe quemar rastrojas y encender hogueras, barbacoas u otros fuegos similares en los campos.

2. La eliminación y quema de rastrojos dentro del término municipal se ajustará en todo caso al plan de quemas que se apruebe al efecto. En caso de ausencia de éste, se precisará de autorización municipal previa.

3. La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones en su caso, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación del fuego.

4. La prohibición de quema de rastrojos y encendido de hogueras es permanente, durante todo el año, en la zona de afección del parque natural de l'Albufera.

Capítulo quinto.- De las ocupaciones de la vía pública

Artículo 20. De los usos permitidos.

1. Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por los ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2. Para cualquier ocupación de la vía pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local, que suponga un uso distinto del común y general y del normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización municipal, que se concederá o denegará en cada caso concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de las personas y vehículos, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a los ciudadanos afectados por las mismas, o de las necesidades de protección y conservación de los monumentos, mobiliario urbano, etc., y al interés general.

3. Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes de uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que en cada caso se requieran.

4. Los beneficiarios de un aprovechamiento serán responsables de la limpieza del lugar y de su conservación en perfectas condiciones de higiene y salubridad, haciéndose cargo en caso contrario de los desperfectos que ocasionen, en su caso.

Artículo 21. De la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y elementos análogos.

1. Normas generales:

Se prohíbe la ocupación de la vía pública o de espacios de uso público con la colocación de mesas, sillas y elementos análogos con finalidad lucrativa, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización municipal, en expediente tramitado al efecto.

La instalación en la vía pública de mesas, sillas y elementos análogos para establecimientos de hostelería y con finalidad lucrativa, se ajustarán a las normas siguientes:

a) Los interesados formalizarán la pertinente solicitud, en el modelo establecido para ello por el Ayuntamiento. A su solicitud se deberán acompañar necesariamente los siguientes documentos:

1. Copia de las correspondientes licencias municipales

2. Copia del último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

3. Croquis de situación, especificando la superficie en metros cuadrados que se pretende ocupar

Dichas solicitudes deberán formularse con un mes de antelación respecto de la fecha que se pretende iniciar el aprovechamiento, o inmediatamente después de producirse cualquier variación de las circunstancias concurrentes de alguna de las ocupaciones en el momento en que fueron autorizadas.

Sin perjuicio de que la ocupación se solicite y conceda, en su caso, en atención a los módulos de ocupación de las mesas y sillas, los interesados podrán instalar maceteros y elementos análogos dentro del espacio autorizado. En este supuesto, deberán de hacer constar su intención de instalar este tipo de elementos en el plano y / o croquis adjunto a la solicitud.

En el supuesto de que se pretenda instalar estos elementos análogos de forma fija, deberá atenderse a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.

b) La autorización de ocupación se concederá para una superficie concreta expresada en metros cuadrados.

c) Todas las autorizaciones, sea cual fuere su fecha de concesión, quedarán sin efecto al 31 de diciembre de cada año, siendo improrogables. Los interesados en continuar con la ocupación deberán solicitar una nueva concesión con un mes de antelación.

d) Las solicitudes podrán concederse para:

- Periodo anual, del 1 de enero al 31 de diciembre del año a que se refieran.

- Periodo reducido, del 1 de marzo al 31 de octubre del año a que se refieran, independientemente de no realizar la actividad durante el periodo autorizado.

e) Las autorizaciones de ocupación son a título de precario. Si se produjeran problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés general, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, se reserva el derecho de revocar la autorización concedida, sin que dicha revocación conceda al interesado derecho a indemnización alguna sin perjuicio de lo que establezca la ordenanza fiscal respecto a la tasa.

f) El titular de la autorización de ocupación está obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.

g) El titular de la autorización de ocupación está obligado a mantener en perfectas condiciones los medios empleados para la instalación, de manera que no ocasionen perjuicios a terceros. No obstante, deberá tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los posibles incidentes que puedan producirse durante la ocupación.

h) Cuando las mesas y sillas no se encuentren instaladas, la zona de la vía pública cuya ocupación con las mismas haya sido autorizada deberá quedar libre y expedita sin que se pueda utilizar otro tipo de objeto o material sustitutivo.

i) En las zonas de la vía pública autorizadas para la instalación de mesas o sillas no se podrán situar equipos reproductores de música, altavoces, televisores y otros aparatos similares, ni situar tarimas o escenarios para ejecución de música en directo.

j) No se concederá licencia de ocupación a personas o entidades solicitantes de la misma que no estén en posesión de las correspondientes licencias municipales o sean arrendatarios de la actividad, debiendo acreditar tal requisito cuando se solicite la ocupación, a cuyos efectos, el Área de Ordenación del Territorio comprobará que el establecimiento cuenta con las preceptivas licencias.

k) Los titulares de la licencia de ocupación deberán recoger las mesas y sillas de la vía pública, así como los maceteros, toldos e instalaciones no fijas, a la hora de cierre del negocio.

l) Se entenderá por instalaciones fijas aquellas que estén ancladas al suelo y estén previamente autorizadas con este carácter. A estos efectos, en el momento de la retirada de los anclajes, los titulares de la licencia deberán dejar la vía pública en las mismas condiciones que tenía antes de efectuar la instalación.

m) Todas las instalaciones efectuadas sobre la calzada deberán estar debida y suficientemente señalizadas a los efectos de advertir a los conductores de la presencia de las mismas, así como dar protección a los posibles usuarios. En todo caso, en horario nocturno deberán colocarse balizas luminosas que adviertan de tal presencia.

2. Forma de ejecutar el aprovechamiento:

2.1. Se establece el módulo básico de superficie a ocupar según el grupo determinado en la Ordenanza Fiscal de uso público local con mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. La ocupación se efectuará de conformidad con las siguientes normas:

2.1.1. No se podrán instalar mesas y sillas fuera de la línea de la fachada del establecimiento solicitante. No obstante, cuando la fachada del establecimiento no alcance para cubrir el módulo básico, con autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes el interesado podrá ocupar la parte de fachada que correspondiere a sus locales para cubrir dicho módulo básico. Dicha autorización deberá aportarse con el escrito de solicitud inicial.

2.1.2. Las mesas deberán colocarse, por regla general, frente a la fachada del solicitante, pegadas al bordillo de la acera y sin rebasar, en ningún caso, los límites del estacionamiento previsto en el lado de la calzada a ocupar.

2.1.3. Deberá dejarse expedito, como mínimo, un paso de 1 metro y 20 centímetros entre la fachada y la alineación de las mesas y sillas, para el paso de peatones.

2.1.4. En las aceras de menos de 3'20 metros de anchas no podrán instalarse mesas y sillas.

2.1.5. En las zonas que la instalación de terrazas no afecte al tráfico rodado (calles peatonales, plazas, avenidas, aceras de gran amplitud...) se delimitará la zona teniendo en cuenta:

· Que no podrán instalarse mesas en los dos lados del paseo central de las avenidas

· Deberá reservarse, en todo caso, el suficiente espacio para que no se interrumpa el paso de peatones, sin que deban sortear las mesas y sillas instaladas.

· Que no podrán autorizarse aprovechamientos en jardines y zonas ajardinadas.

2.2. Horario autorizado para la ocupación:

Las autorizaciones concedidas para ocupar espacios públicos podrán instalar las mesas y sillas a partir de las 9 horas y hasta las 01'30 horas, tanto en días laborables como en sábados y festivos, debiendo ajustarse a esta limitación horaria.

2.3. Señalización de los aprovechamientos:

a) La superficie del aprovechamiento autorizado, en la parte que ocupe de la calzada, en su caso, se delimitará por el Ayuntamiento con marcas viales de color rojo y mediante la instalación de una señal vertical que prohíba el estacionamiento durante el horario delimitado.

b) El coste de la señal y la pintura correrá a cargo del interesado.

c) Pasado el plazo de la autorización concedida la señal será retirada por el interesado. Si no lo hiciere así, ejecutará la retirada el ayuntamiento a cargo del interesado, sin necesidad de previo aviso.

d) Todo deterioro o pérdida de la señalización será a cuenta y cargo del interesado que deberá solicitar un duplicado en el Ayuntamiento.

3. Control de los aprovechamientos:

a) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente y los interesados estén en poder de la correspondiente autorización y la misma esté debidamente instalada en el establecimiento a la vista del público.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la revocación de la autorización de la ocupación concedida.

b) La Policía Local velará por el estricto cumplimiento de estas normas, a cuyos efectos se tendrá en cuenta tanto el carecer de autorización para la ocupación como exceder de la autorización concedida, en su caso. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma señalada en la presente ordenanza.

c) En casos puntuales y debidamente justificados el Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la ocupación, sin perjuicio de lo dispuesto en la tasa de ocupación.

Capítulo sexto.- Normas reguladoras de barracones fiestas populares y patronales

Artículo 22.

1. Para instalar un barracón durante el periodo de fiestas será preceptiva la autorización municipal, que establecerá la dimensión del barracón, el periodo de montaje y desmontaje, así como el lugar del mismo.

2. Únicamente podrán disponer del barracón las personas autorizadas, quedando totalmente prohibido las cesiones y cualquier tipo de transmisión de los barracones.

3. Los barracones que se monten en el interior de la Plaça País Valencià y Placeta del Forn deberán hacerlo sobre tacos o pies de goma, así como sobre una alfombra aislante para no dañar el pavimento.

4. Únicamente se podrán montar los barracones desde el fin de semana anterior a las fiestas hasta el día de la inauguración.

5. El periodo de desmontaje será dentro de los 7 días después de finalizar las fiestas, debiéndose dejar la parcela libre y limpia. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá a la retirada del barracón, con coste a cargo de los responsables.

Artículo 23.

Queda prohibida la circulación de vehículos por la zona de instalación de barracones, la cual será acotada con vallas y quedará debidamente señalizada. Únicamente se podrá acceder a la zona para realizar operaciones de carga y descarga en los barracones.

Artículo 24.

Con carácter general, el horario de apertura y cierre de los barracones será el siguiente:

- De lunes a jueves y domingos: de 8 a 3 horas

- Viernes, sábados y vísperas de festivos: de 8 a 5 horas

No obstante, excepcionalmente, por Resolución de la Alcaldía podrá modificarse este horario, dándose la oportuna publicidad.

Artículo 25.

1. Con carácter general los barracones podrán disponer de ambientación musical, que deberá estar a un volumen moderado a fin de no causar molestias al vecindario y al resto de barracones.

En caso de existir reclamaciones, y a requerimiento de la Policía Local, deberá bajarse el volumen de la música.

2. No se podrá tener ambientación musical en los siguientes casos y horarios:

- Durante la celebración de actos realizados por el Ayuntamiento
- De 16⁰⁰ a 19⁰⁰ horas y de 03⁰⁰ a 12⁰⁰ horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos
- De 16⁰⁰ a 19⁰⁰ horas y de 05⁰⁰ a 12⁰⁰ horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

Artículo 26.

1. Únicamente se permitirá cocinar en los barracones situados en la Plaça del País Valencià y Placeta del Forn, en el interior de los mismos, quedando expresamente prohibido cocinar fuera de ellos.

2. En los barracones instalados fuera de estas plazas se permitirá cocinar junto al barracón siempre que se utilice asador o similar que impida el contacto directo con el suelo, quedando prohibido hacer fuego sobre el pavimento o calzada.

3. Cada barracón deberá disponer de un extintor contra incendios de polvo ABC, como mínimo de 6 kg. de carga y de eficacia 21^º, 113B y C. A estos efectos, se presentará declaración jurada de la disponibilidad del extintor y las características técnicas del mismo. En caso contrario, no se concederá la autorización para el montaje.

4. El barracón se deberá mantener en condiciones higiénicas y buen estado, debiéndose hacer cargo sus responsables de la limpieza de su zona una vez cerrado y depositar la basura en los contenedores.

5. Los actos públicos realizados por el Ayuntamiento tendrán preferencia sobre la actividad de los barracones, no debiendo dichas actividades interrumpir ni interferir los actos festivos oficiales.

Artículo 27.

Queda prohibido el uso del agua o electricidad suministrada a los barracones para una finalidad diferente a la de dar servicio de iluminación e higiene al barracón.

La utilización indebida conllevará el corte del suministro por parte de los servicios técnicos municipales.

Artículo 28.

Durante el periodo de las fiestas populares y patronales podrá consumirse bebidas alcohólicas por mayores de 18 años en la zona de los barracones.

Título tercero

Del procedimiento sancionador

Capítulo primero.- De las infracciones y sus sanciones.

Artículo 29. Infracciones

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 30. Sanciones

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Capítulo segundo.- Del procedimiento sancionador

Artículo 31. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 32. Competencia.

La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en el concejal delegado que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 33. Infracciones.

1. Tienen carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza.

2. Constituirán infracciones graves la reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas mediante el procedimiento establecido.

Artículo 34. Sanciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las multas por infracción de esta ordenanza se graduarán a partir de las cuantías que se establecen en el cuadro anexo, pudiendo ascender hasta el máximo de 750 euros.

2. Cuando se produzca reincidencia en las infracciones y, por lo tanto, éstas tengan carácter grave, las mismas se graduarán a partir de 750 euros y hasta 1500 euros.

Artículo 35. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b) Trascendencia social del hecho.
- c) Alarma social producida.
- d) La existencia de intencionalidad del infractor.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados.
- f) La reincidencia.
- g) La reiteración de infracciones.
- h) La capacidad económica de la persona infractora.
- i) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- k) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- l) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
- m) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme, por infracción al mismo capítulo.

Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones al mismo capítulo.

A los efectos de este apartado, se comunicará a las concejalías correspondientes las infracciones cometidas por los autores reincidentes, que pudieran ser objeto de beneficios, ayudas o subvenciones municipales, a efectos de su posible valoración o toma en consideración.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 36. Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 37. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Artículo 38. Iniciación.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2. Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

3. En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1389/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 del precitado RD.

Artículo 39. Instrucción.

1. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 40. Resolución y recursos

1. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 41. Ejecución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza habrán de ser satisfechas en los siguientes plazos:

1. Si recibe la notificación de la sanción entre los días 1 al 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. Si recibe la notificación de la sanción entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

En caso de no proceder al pago voluntario de la sanción en los plazos indicados, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 42. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 43. Medidas cautelares.

Previa comprobación por los servicios municipales correspondientes y por Resolución de la Alcaldía se podrán adoptar las medidas que a continuación se relacionan:

a) Corte del suministro de electricidad y agua en el caso de incumplir las normas reguladoras de los barracones de fiestas.

b) Cerrar y retirar los barracones que carezcan de autorización o sean gestionados por personas diferentes a las autorizadas. El desmontaje y retirada deberá realizarse por los interesados en el plazo de 1 día desde la notificación. En caso de no efectuar la retirada ésta se realizará por los servicios municipales a costa de los interesados.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

La primera revisión de la nomenclatura y numeración de edificios y solares que se establece en el artículo 16 de esta ordenanza se efectuará dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda

Para lo no previsto en esta ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Cuando las materias objeto de esta ordenanza estén reguladas por otras ordenanzas municipales específicas, éstas se aplicarán con carácter preferente quedando las normas de la presente ordenanza con carácter supletorio.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Bando de la Alcaldía de Alfafar, de 16 de abril de 1996.

Igualmente quedan derogadas todas aquellas otras normas o disposiciones municipales, dictadas con anterioridad a la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en los términos regulados en el artículo 70.2 de la precitada Ley.

ANEXO

Cuadro de multas

Artículo Hecho denunciado Sanción / euros

7-a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos60

7-b) Impedir la celebración de fiestas, procesiones o desfiles o causar molestias a sus asistentes60

7-c) Colocar en ventanas o balcones macetas, tiestos u otros objetos sin estar suficientemente asegurados y que puedan amenazar peligro.....30

8.2-a) Tender ropa en la vía pública o en los balcones siendo visible desde aquella.....30

8.2-b)Efectuar ruidos molesto.....60

8.2-c) Abrir en la vía pública pozos u hoyos sin permiso.....60

8.2-d)Tirar a la vía pública residuos30

9.1 El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales fuera del horario permitido y superando los decibelios autorizados60

9.5 Celebrar fiestas o bailes públicos sin autorización...60

Artículo Hecho denunciado Sanción / euros

9.5 Sobrepassar el límite horario de festejos o bailes públicos..100

11.1 Colocar letreros o carteles sin permiso 60

11.2 Tapar, romper o tachar las placas de rotulación de las calles o numeración de los edificios100

14.2 Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores colocados al efecto60

14.3 Cambiar del lugar establecido por el Ayuntamiento el contenedor de basuras60

14.5 Manipular o sacar basuras de los contenedores30

15 Los edificios en la confluencia de vías urbanas no facilitar la orientación del rotulado de calles y la colocación de placas de señalización60

16 No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles30

17 Impedir el libre tránsito en caminos vecinales100

18 Dejar caer las aguas en los caminos (propietarios, arrendatarios, regadores).....60

19.1 Quemar rastrojeras y encender hogueras en los campos ...100

19.4 Encender hogueras o fuegos en la zona de l'Albufera ...150

20.2 Ocupar la vía pública con cualquier actividad sin tener licencia de ocupación.....100

21.1 Instalación de mesas y sillas sin tener permiso40/m2

21.1-b) Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada 20/m2

21.1-f) No mantener en condiciones de limpieza la superficie ocupada... 60

21.1-h) Utilizar cualquier tipo de objeto o material sustitutivo de mesas y sillas (o análogos permitidos) en la superficie autorizada60

21.1-k) No recoger las mesas, sillas y otros, a la hora de cierre100

21.1-l)No dejar la vía pública en condiciones ...60

21.1.m) No tener la debida señalización 100

Artículo Hecho denunciado Sanción / euros

21.1-i) Utilizar altavoces o aparatos de música en las terrazas autorizadas60

22.1 Instalar barracones de fiestas sin autorización municipal.....300

22.2 Cesión o transmisión del barracón.....100

22.3 Montar barracón sin tacos de goma /alfombra aislante.....60

22.4 Montaje antes o después del plazo permitido..... 60

23 Circulación de vehículos en la zona de barracones... 80

24 Infringir el horario de apertura / cierre de barracones 100

25.1 Causar molestias por volumen ambientación musical.. 100

25.2Infringir horario de ambientación musical.....100

26.1 Cocinar fuera del barracón (Plaça P.V. i Placeta Forn)....60

26.2 Cocinar sobre el pavimento o calzada (contacto directo) 60

26.4 No mantener limpieza en barracón y/o zona ...60

26.4 Depositar basura fuera de los contenedores.....60

26.5 Interrumpir / interferir los actos festivos oficiales...100

27 Uso de agua /electricidad para fines no autorizados..... 100

Alfafar, a 27 de mayo de 2010.

2010/26449